



RESOLUCION No. CSJATR19-649
11 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00480-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora LAURA VANESSA VESGA BERMEJO, identificada con la Cédula de ciudadanía N° No. 1.098.728.653 de Bucaramanga solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00102 contra el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado de oficio el día el día 05 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00480-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora LAURA VANESSA VESGA BERMEJO consiste en los siguientes hechos:

"LAURA VANESSA VESGA BERMEJO, identificada con cédula-de ciudadanía número 1.098.728.653 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 275.955 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga (S), en mi condición de apoderada judicial de REYNALDO DUARTE GÓMEZ, mediante el presente escrito me permito SOLICITAR VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA respecto del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía que actualmente cursa en el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ' bajo el radicado No. 08001315301420190010200 por demora en el trámite procesal, con base en lo siguiente:

- 1. El pasado 26 de abril de 2019 se radicó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de BIGSTAR ALIMENTOS S.A.S. y en favor de INDUNILO S.A.S., en la Oficina de Reparto de la ciudad de Barranquilla. Dicha acción fue asignada por reparto al juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.*
- 2. Si bien el Estatuto Procesal en su artículo 90 inciso 6 otorga el término de hasta treinta (30) días contados a partir de la presentación de la demanda para la notificación del auto de mandamiento de pago, dicho término a la fecha se encuentra ampliamente vencido sin mediar pronunciamiento alguno.*
- 3. No queda de más informar que, el escrito de demanda se acompaña de la respectiva solicitud de medidas cautelares que, dicho sea de paso, teniendo en cuenta su alta importancia, el mismo Código en su artículo 588 claramente establece que deberán resolverse, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

ee.



Por lo anterior, no creyendo necesario más amplitud que la que ya se informa, solicito intervención de parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura para trámite celeré de la acción enunciada.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.


De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez 14° Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 09 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 09 de julio de 2019.

 Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez 14° Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 10 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5546 pronunciándose en los siguientes términos:

En atención a la solicitud signada por Usted respecto de la VJA 2019-00480, en la que requiere al suscrito información detallada sobre el trámite del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



proceso de radicación No. 2019-00102-00 de conocimiento del Juzgado que dirijo, y adjuntar información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia, según la queja interpuesta por la doctora Laura Vesga Bermejo, me permito informarle que mediante proveído del 8 de Julio de 2019 notificado por estado el día 11 de Julio del hogaño, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas por la sociedad INDUNILO S.A.S., expidiendo los respectivos oficios de comunicación de la orden.”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

ell.



❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Copia del poder concedido y copia simple del acta de reparto contenida de la información enuncada.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia de las referidas providencias y de los oficios de comunicación de las medidas de embargo.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00102?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2019-00102.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5

de

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 26 de abril de 2019 radicó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en la Oficina de Reparto de la ciudad de Barranquilla y la misma fue asignada al juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla. Sostiene que desde su presentación han transcurrido más de 30 días sin que se haya notificado el mandamiento de pago.

Precisa además, que dentro de la demanda solicitó medidas cautelares, las cuales conforme a la norma debían resolverse a más tardar al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud, sin que haya ocurrido lo anterior.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos manifiesta que mediante proveído del 8 de Julio de 2019 se resolvió librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas por la sociedad INDUNILO S.A.S., expidiendo los respectivos oficios de comunicación de la orden.

quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud.

En efecto, a través de las providencias del 08 de julio de 2019 el Despacho resolvió librar mandamiento de pago en favor de la Sociedad INDUNILO S.A.S., decretar medidas cautelares y reconocer personería.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando la funcionaria manifiesta que dio trámite a la solicitud de elevada por el quejoso, considera esta Corporación que se hace necesario conminar al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez 14° Civil del Circuito de Barranquilla a fin de que imparta el trámite oportuno a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. 98

En efecto, puesto que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató que solo con ocasión a la presente vigilancia se profirió auto que libraba mandamiento de pago y decretaba las medidas cautelares

requeridas, sin embargo, el funcionario no justificó las razones por las que previamente no habría impartido el trámite correspondiente.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez 14° Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia en el término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez 14° Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez 14° Civil del Circuito de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

